



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00206 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Sumas de Dinero.*
Demandante: *Alicia Corredor.*
Demandado(a): *María del Pilar Gómez y Oscar Fabián Camargo Gómez.*

Encontrándose el proceso para resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 30 de marzo de 2023, mediante el cual rechazó la demanda por no acreditarse lo solicitado en las causales invocadas en el auto de inadmisión; se pone de presente que de acuerdo a lo señalado en el informe secretarial que se avista en el numeral 8 de la carpeta virtual, la parte demandante aportó el escrito de subsanación que obra en el numeral 5 del expediente digital dentro del término con el que contaba la parte demandante para subsanar y acatando lo solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso y su debido encausamiento, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia adiada 30 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **ALICIA CORREDOR** en contra de **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ y OSCAR FABIÁN CAMARGO GÓMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. Por la suma de **\$150.000.000,00** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 allegada como base de la ejecución.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o art. 8° Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Consecuente con lo anterior, y toda vez que la parte demandante no aportó escrito de medidas cautelares, como tampoco acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del C.G.P.; por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **TREINTA (30)** días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en estado, proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado a las direcciones para notificaciones enunciadas en el libelo demandatorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del *Ibídem*.

6. Se reconoce personería al abogado **MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76932e3d4cfa7d0cdf18cc5ce8c632695b135130b63cbb4461d7f5e44e591f74**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>